

Novedades legislativas y doctrinales

Tercer trimestre 2025 | *Corporate M&A*

El presente documento contiene un resumen y análisis de las novedades legislativas y doctrinales comprendidas en el tercer trimestre de 2025 (*i.e.* entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de septiembre de 2025) que consideramos más relevantes. Dichas novedades se enmarcan en la práctica de *Corporate & M&A*, por lo que versan sobre Derecho mercantil (incluyendo el Derecho de sociedades), así como sobre ciertos aspectos de Derecho civil relativo a obligaciones y contratos.

1. ANÁLISIS LEGISLATIVO

➤ Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción

El Gobierno de España presentó el pasado 9 de julio de 2025 el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, una iniciativa que busca reforzar la integridad institucional y la transparencia tanto en el sector público como en el privado.

Entre las distintas medidas previstas, su *Componente 9.4* introduce una importante novedad para las sociedades de responsabilidad limitada (las “S.L.”): la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil de la titularidad de sus participaciones sociales, instaurando un sistema de publicidad registral que hasta ahora no existía en nuestro ordenamiento jurídico.

En la actualidad, la Ley de Sociedades de Capital¹ (“LSC”) regula esta materia en sus artículos 104 y 105, exigiendo que las S.L. mantengan un Libro Registro de Socios en el que se refleje la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones -voluntarias o forzosas- de las participaciones, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre ellas. Sin embargo, este Libro Registro de Socios tiene un carácter estrictamente interno que carece de publicidad, lo que impide conocer con certeza la propiedad efectiva de las sociedades limitadas.

¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

En este sentido, el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción persigue garantizar la trazabilidad de la propiedad y dificultar el uso de las S.L. como vehículos opacos para la comisión de delitos económicos. Para ello, se proponen las siguientes cuatro (4) medidas:

- (i) establecer la obligación de inscribir en el Registro Mercantil todas las transmisiones de participaciones sociales;
- (ii) obligar a las sociedades a depositar electrónicamente de manera anual su libro de socios en el Registro Mercantil;
- (iii) vincular la eficacia frente a terceros de la transmisibilidad de las participaciones a su inscripción registral; y
- (iv) permitir que las participaciones sociales puedan ser dadas en garantía real mediante la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

De aprobarse el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, el Registro Mercantil no solo reflejaría los cargos sociales o los poderes de administración, sino también la identidad de los socios titulares de las participaciones sociales.

Su aprobación conllevaría una modificación del Reglamento del Registro Mercantil² (el “RRM”) y de la LSC, así como la creación de un nuevo sistema telemático que permita actualizar de forma ágil los cambios de titularidad de las participaciones sociales.

Para las S.L., el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción implicaría la obligación de comunicar al Registro Mercantil cualquier modificación en la composición de su estructura de socios, lo que previsiblemente supondría un incremento de la carga administrativa y de los costes de cumplimiento. No obstante, por el momento se desconocen los detalles sobre el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento.

Asimismo, la aprobación podría requerir la revisión y eventual adaptación de los pactos parasociales, estatutos sociales y otros documentos societarios, e incluso provocar un posible efecto disuasorio en determinados inversores. Sin perjuicio de lo anterior, la reforma también aportaría una mayor seguridad jurídica en las operaciones de transmisión de participaciones

² Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil

y en los procesos de *due diligence*, al permitir un seguimiento debidamente actualizado de la titularidad de las participaciones sociales.

Esta novedad supondrá, en caso de materializarse, un refuerzo del control público y de la información a disposición de terceros, superando incluso las exigencias de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018³.

➤ **La CNMV aclara la aplicación del artículo 529 bis de la LSC y la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración y la alta dirección**

El 2 de octubre de 2025, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “CNMV”) publicó un documento de Preguntas y Respuestas destinado a resolver las principales dudas interpretativas sobre la Ley Orgánica de Paridad⁴, cuya aplicación será gradual a partir de 2026.

La CNMV recuerda que el artículo 529bis de la LSC, introducido por la Ley Orgánica de Paridad, constituye el pilar normativo de esta materia al establecer la obligación de las sociedades cotizadas de velar por una composición equilibrada del consejo de administración, esto es, que las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%, y de diseñar procedimientos de selección que favorezcan la igualdad y la diversidad.

Así, las principales cuestiones aclaradas por la CNMV en relación con la aplicación práctica de la Ley Orgánica de Paridad y del artículo 529bis de la LSC se puede resumir en varias cuestiones:

- (i) **Procedimientos de selección** (artículo 529bis.2 y 4 LSC): la CNMV precisa que las sociedades deberán documentar por escrito los procedimientos de selección de consejeros, asegurando que sean claros, objetivos y libres de sesgos implícitos. Estos deberán garantizar una evaluación comparativa de las competencias y capacidades de las personas candidatas y comunicarse, al menos, a los miembros del consejo, la comisión de nombramientos y retribuciones y los asesores externos. Asimismo, se recomienda atender a las

³ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE

⁴ Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

buenas prácticas recogidas en la Guía Técnica 1/2019 de la CNMV sobre comisiones de nombramientos y retribuciones.

- (ii) **Cálculo y mantenimiento del porcentaje de representación** (artículo 529bis.3 y 4 LSC): El documento aclara que el objetivo mínimo del 40% del sexo menos representado se cumplirá con el número entero más próximo, sin superar en ningún caso el 49%. En caso de vacante sobrevenida, la sociedad deberá restablecer dicho porcentaje a más tardar en la primera junta general posterior a la vacante o, si se realiza un nombramiento por cooptación, en el momento de dicho nombramiento. La CNMV advierte que no se pueden excluir del cómputo a los consejeros ejecutivos o dominicales en las sociedades cotizadas, aunque las entidades de interés público no cotizadas y controladas por una familia podrán hacerlo bajo determinados supuestos.
- (iii) **Transparencia y obligaciones de información** (artículo 529bis.9 y 11 LSC): El consejo de administración deberá elaborar y publicar anualmente información sobre la representación del sexo menos representado, integrada en el informe de sostenibilidad o, en su defecto, en el informe de gestión, y mantenerla accesible en la web corporativa durante un mínimo de diez (10) años. Las sociedades cotizadas deberán además remitir esta información a la CNMV como "*Otra Información Relevante (OIR)*", coincidiendo con la publicación del informe anual de gobierno corporativo y el informe de remuneraciones.
- (iv) **Supervisión y calendario de aplicación:** La CNMV ejercerá las competencias de supervisión respecto de las sociedades cotizadas, mientras que el Instituto de las Mujeres y, en el caso de las entidades aseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, asumirán funciones de promoción y seguimiento.

De conformidad con la Ley Orgánica de Paridad, las 35 sociedades cotizadas con mayor capitalización bursátil deberán cumplir con las nuevas obligaciones derivadas del artículo 529bis de la LSC a partir del 30 de junio de 2026, y el resto de las cotizadas un año más tarde, el 30 de junio de 2027. Para las entidades de interés público no cotizadas, los umbrales se fijan en un 33% en 2026 y un 40% en 2029.

Asimismo, la CNMV aclara que la obligación de elaborar y publicar la información relativa a la representación del sexo menos representado no será exigible hasta que las sociedades deban presentar su primer informe financiero anual cerrado con posterioridad a dichas fechas.

➤ Anuncio de Ley Autonómica de Apoyo a la Empresa Familiar por la Comunidad de Madrid

El 11 de septiembre de 2025, la presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, anunció la puesta en marcha de una Ley Autonómica de Apoyo a la Empresa Familiar, cuyo objetivo es impulsar la creación, protección, modernización y consolidación de este tipo de empresas.

Las empresas familiares representan el 93% del tejido empresarial de la región, aportan aproximadamente el 65% del PIB madrileño y generan el 60% del empleo privado, lo que las convierte en un pilar esencial de la economía regional. Con esta iniciativa, el Gobierno Autonómico pretende ofrecer un marco legal y económico que refuerce su capacidad competitiva frente a los retos actuales, promueva su continuidad en el tiempo y facilite el siempre temido relevo generacional.

Las principales medidas que pretende incorporar la Ley Autonómica de Apoyo a la Empresa Familiar son las siguientes:

- (i) **Flexibilización del concepto de empresa familiar:** hasta ahora, solo descendientes directos y cónyuges podían formar parte del porcentaje mínimo de participación en el capital social requerido para que una sociedad fuera considerada empresa familiar, lo que limitaba las opciones de relevo generacional. La nueva Ley Autonómica anunciada permitiría que tíos y sobrinos se incluyan dentro del 20% de participación en el capital social de la sociedad, facilitando la continuidad de la empresa, la planificación patrimonial y el acceso a los beneficios fiscales y jurídicos asociados.
- (ii) **Beneficios fiscales:** la Ley Autonómica de Apoyo a la Empresa Familiar establecería una reducción del 95% de la base imponible en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones aplicable a las transmisiones de capital entre tíos y sobrinos, independientemente de la existencia de cónyuge o descendientes.

Esto representa un avance significativo respecto al régimen anterior, ya que extiende el tratamiento fiscal beneficioso a un grupo familiar más amplio procurando con ello facilitar la continuidad intergeneracional y la supervivencia en el tiempo de las empresas familiares.

Asimismo, la norma anunciada contempla la posibilidad de incrementar esta reducción hasta el 99% en determinados supuestos, lo que constituye una medida adicional para promover la transmisión del patrimonio empresarial dentro del núcleo familiar de manera eficiente. Este aumento contribuiría a reducir ostensiblemente cargas fiscales que podrían dificultar la sucesión o entorpecer el ecosistema accionarial de este tipo de entidades en el marco de su relevo generacional, garantizando con ello la pervivencia y estabilidad de las compañías familiares, fomentando su capacidad de crecimiento y modernización y desincentivando la separación de socios dentro del núcleo familiar y el correspondiente “troceo” del patrimonio empresarial.

- (iii) **Ayudas directas:** se contemplarían ayudas directas para fortalecer la continuidad y modernización de las empresas familiares, incluyendo subvenciones para facilitar los procesos de relevo generacional y la adaptación de las estructuras empresariales, préstamos para la adquisición de medios productivos, terrenos o inversiones estratégicas, y apoyos para contratar consultoría especializada y formar perfiles profesionales cualificados. Estas medidas buscan asegurar la transmisión ordenada del negocio, la adaptación a los retos del mercado la profesionalización de la gestión familiar y la ganancia de “masa crítica” en el seno de estas empresas.
- (iv) **Servicios de apoyo complementarios:** se incluirían servicios de apoyo complementarios, como una plataforma digital que conectaría a empresas familiares sin sucesor con profesionales interesados en dar continuidad a la actividad, así como un servicio público de mediación familiar destinado a resolver conflictos internos que puedan surgir en el seno de la empresa.
- (v) **Innovación, digitalización e internacionalización:** la norma también prevería medidas destinadas a reforzar la competitividad de estas compañías mediante la promoción de la innovación, la digitalización y la

internacionalización, facilitando así su expansión hacia nuevos mercados y su adaptación a las exigencias de la economía global.

- (vi) **Reconocimiento institucional:** como parte del paquete de medidas anunciado por la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se establecerá un “sello” de empresa familiar, destinado a distinguir y reconocer públicamente la trayectoria y la contribución de estas empresas al desarrollo económico y social de la Comunidad de Madrid.

La estrategia vinculada a la norma anunciada contaría con una dotación inicial de 2,5 millones de euros durante su primer año. Su anuncio adquiere especial relevancia en el contexto de la reactivación del Impuesto sobre el Patrimonio, situando a las empresas familiares en el centro de la agenda económica y fiscal de la Comunidad de Madrid.

Con este conjunto de medidas, el Gobierno Autonómico pretende favorecer la continuidad intergeneracional, impulsar la modernización y fortalecer la competitividad de una parte del tejido empresarial considerado estratégico para el crecimiento y la estabilidad económica de la región.

2. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (“DGSJFP”)

- Resolución de 1 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de bienes muebles I de Madrid a inscribir una escritura de prenda de participaciones sociales

Hechos: En virtud de una escritura pública de compraventa de participaciones sociales, las partes acordaron que la compradora constituiría una prenda sin desplazamiento sobre otras participaciones sociales que ya eran de su titularidad con anterioridad a la compraventa, como garantía del pago aplazado del precio. En el documento se indica que dicha prenda ha sido anotada acordemente en el Libro Registro de Socios de la sociedad.

El Registrador competente rechaza la solicitud de inscripción en el Registro de Bienes Muebles, argumentando que no resulta inscribible una prenda sin desplazamiento constituida sobre participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, lo que considera un defecto insubsanable.

En su nota de calificación, el Registrador se apoya en diversos argumentos, entre ellos:

- (i) Las resoluciones contradictorias de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 2002 y 2003, donde en un primer momento se admitió la inscripción en el Registro de Bienes Muebles y luego se revocó.
- (ii) La normativa vigente, concretamente el artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión de 1954⁵, que excluye de inscripción aquellos derechos representados por valores o considerados instrumentos financieros.
- (iii) El hecho de que las participaciones de una sociedad limitada no se inscriben en ningún registro público, sino únicamente en el Libro Registro de Socios que lleva la propia sociedad, conforme a la LSC.
- (iv) También hace referencia a los artículos 270 y 271 de la Ley Concursal⁶, que exigen determinados requisitos formales para que las garantías tengan efectos frente a terceros.

En vista de lo anterior, los acreedores afectados interponen recurso, alegando que la negativa contradice uno de los fines de la reforma introducida por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre⁷, que buscaba fomentar fórmulas de financiación como la pignoración de participaciones propias. Además, los recurrentes se amparan en el artículo 271 de la Ley Concursal, defendiendo que los requisitos legales para la inscripción y oponibilidad de la garantía sí se cumplen en este caso.

Resolución: La DGSJFP confirma la calificación del Registrador, manteniendo que no procede la inscripción de una prenda sin desplazamiento sobre participaciones sociales en el Registro de Bienes Muebles.

La DGSJFP recuerda que, según doctrina reiterada, las participaciones sociales de sociedades limitadas no son objeto de inscripción registral en el Registro Mercantil, salvo en supuestos excepcionales como la constitución de la sociedad, la unipersonalidad sobrevinida o el

⁵ Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

⁶ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

⁷ Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria

cambio de socio único. Fuera de estos casos, su tráfico jurídico queda fuera del ámbito del Registro Mercantil, y la titularidad y cargas sobre estas participaciones deben reflejarse únicamente en el Libro Registro de Socios.

Asimismo, se considera que la inscripción de una prenda sobre participaciones en un registro público carecería de utilidad, ya que no aporta una protección adicional al derecho real constituido, tal como se recogió en la Resolución de 8 de abril de 2013.

Por tanto, se concluye que no existe base legal para inscribir este tipo de garantías en el Registro de Bienes Muebles, dado que ello colisionaría con el régimen jurídico especial que regula la transmisión y gravamen de las participaciones sociales, que ha optado por un sistema privado de registro. Esta posición prevalece frente a otras normas que pudieran interpretarse en sentido contrario, como el artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión de 1.954 o los preceptos de la Ley Concursal.

Igualmente, la DGSJFP reitera también la doctrina establecida en la Resolución de 29 de enero de 2003, que ya descartaba la posibilidad de inscribir en el Registro de Bienes Muebles restricciones o gravámenes sobre participaciones sociales.

➤ **Resolución de 8 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil IV de Madrid a inscribir una escritura de poder**

Hechos: En la resolución de 8 de julio de 2025, la DGSJFP aclara, frente al criterio del Registrador, la necesidad de inscribir una serie de subapoderamientos en el Registro Mercantil de la sociedad poderdante y no en el Registro Mercantil de la sociedad apoderada.

En este supuesto, una sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid otorgó en marzo de 2023 un poder de representación general a favor de otra mercantil inscrita en el Registro Mercantil de Girona, facultándola para actuar en su nombre en determinados asuntos relativos a su actividad hotelera. El poder otorgado incluía expresamente la posibilidad de que la sociedad apoderada designara a sus propios representantes para el ejercicio de las facultades otorgadas.

Así, la sociedad apoderada otorgó en marzo de 2025 una nueva escritura pública y designó a varias personas físicas como ‘subapoderados’ para actuar en nombre de la sociedad

poderdante. Dicha escritura se presentó para inscripción por la sociedad apoderada en el Registro Mercantil de Madrid y fue la Registradora quien denegó su inscripción, alegando que esta debía inscribirse en el Registro Mercantil de Girona, por ser allí donde está inscrita y domiciliada la sociedad apoderada.

En este sentido, la sociedad recurrente sostuvo que la operación no era una sustitución propia del poder, según interpretaba la Registradora, sino un subapoderamiento o delegación subordinada conforme al poder general otorgado por la sociedad poderdante, lo que implicaba que el documento debía inscribirse en la hoja de la sociedad poderdante original y no en la de la sociedad apoderada. Asimismo, la sociedad recurrente alegó falta de motivación suficiente en la nota de calificación y la existencia de precedentes similares que habían sido inscritos sin problema en el mismo Registro Mercantil.

Resolución: La DGSJFP estima el recurso presentado por la sociedad recurrente y revoca la calificación registral, aclarando que, efectivamente, el supuesto no constituye un subapoderamiento, sino un único apoderamiento formalizado en dos (2) escrituras: (i) escritura de otorgamiento de poderes otorgada por la sociedad poderdante a favor de la sociedad apoderada y (ii) escritura otorgada por la sociedad apoderada designando a las personas físicas que ejercerán el poder otorgado o, en otras palabras, subapoderando.

La DGSJFP, referenciando a previas resoluciones de la misma Dirección, señala que este tipo de poderes deben inscribirse en la hoja registral de la sociedad poderdante, ya que es en esa hoja donde deben constar inscritos todos los poderes generales y delegaciones de facultades conforme a los artículos 22.2 del Código de Comercio⁸ y 94.1.5.º del RRM.

Además, la DGSJFP sostiene que la inscripción en la hoja de la sociedad apoderada podría inducir a error, al poder hacer creer que las personas designadas por la sociedad apoderada actúan en su propio ámbito societario, cuando en realidad lo hacen en nombre y representación de la sociedad poderdante. Y es que ello obligaría a consultar dos hojas registrales distintas, contraviniendo el principio de unidad de la hoja registral.

En definitiva, la DGSJFP concluye que la escritura debe inscribirse en el Registro Mercantil de Madrid, en la hoja registral de la sociedad poderdante, y no en la hoja registral de la

⁸ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio

sociedad apoderada, garantizando así la correcta publicidad de los poderes y la seguridad jurídica de los terceros.

➤ **Resolución de 8 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Granada a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada profesional**

Hechos: En este supuesto, la DGSJFP, en su resolución de 8 de julio de 2025, confirma la calificación registral negativa del Registro Mercantil de Granada en relación con el objeto social de una sociedad profesional médica recién constituida.

Dicha sociedad profesional fue constituida en marzo de 2025 con un objeto social que incluía múltiples actividades sanitarias -y otras no tan claramente sanitarias- bajo diferentes códigos CNAE y que fue la causa del conflicto en su inscripción. La escritura de constitución fue presentada para inscripción en el Registro Mercantil de Granada, donde el Registrador denegó su inscripción argumentando que, según la Ley 2/2007, de 15 de marzo⁹, y resolución de la DGSJFP antes DGRN de 1 de marzo de 2008, el objeto de las sociedades profesionales debe expresarse indicando, simplemente, que el mismo será *“el desarrollo de la actividad propia de los profesionales de que se trate”*, sin que sea admisible ninguna enumeración de posibles actividades.

No obstante, el Sr. Notario interpuso recurso frente a la calificación negativa, alegando que (i) la mención de varias actividades médicas no inducía a confusión, pues todas pertenecían a la rama sanitaria (CNAE 86) y que (ii) ni la mencionada Ley 2/2007, de 15 de marzo, ni la resolución citada prohíben tal enumeración y que, de hecho, el objeto social se ajusta al Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo¹⁰, que obliga a identificar el objeto social con los códigos CNAE correspondientes.

Resolución: La DGSJFP desestima el recurso presentado por el Notario y confirma la calificación registral negativa, aunque matiza su alcance. Y es que la DGSJFP considera que no existe una prohibición absoluta de enumerar actividades en el objeto social de una

⁹ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedad profesionales

¹⁰ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva

sociedad profesional, pero que esta enumeración sólo es válida si todas pertenecen inequívocamente a la misma profesión.

Por ello, la DGSJFP admite como correctas algunas de las actividades médicas incluidas en el objeto social, pero rechaza otras por ser genéricas, propias de otras profesiones o ajenas al ámbito de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

En conclusión, la DGSJFP reafirma en su resolución que el objeto social de una sociedad profesional debe ser claro, preciso y centrado en una única actividad profesional, evitando listados extensos que puedan generar confusión sobre su verdadera naturaleza profesional.

➤ **Resolución de 9 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Santa Cruz de Tenerife a inscribir la renuncia al cargo de administrador solidario de una sociedad**

Hechos: El administrador solidario de una sociedad renunció a su cargo mediante escritura pública autorizada el 14 de enero de 2025. La escritura incluía un requerimiento al Notario para que notificara la renuncia a la sociedad mediante correo certificado con acuse de recibo. La carta fue enviada, pero devuelta por “no retirada en oficina”.

Al presentar para inscripción la escritura en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife el 14 de marzo de 2025, la Registradora denegó la inscripción por dos (2) motivos:

- (i) La notificación debía ser fehaciente al domicilio social inscrito, y el intento realizado no cumplió este requisito al no haberse entregado efectivamente la carta.
- (ii) La renuncia afectaba al único administrador registrado como activo de la sociedad, por lo que, según la doctrina vigente, era necesario acreditar la convocatoria de la junta general para proveer el cargo vacante y evitar la paralización de la vida social.

Resolución: La DGSJFP confirmó la calificación del Registrador, señalando que:

- (i) El envío de la renuncia por correo certificado sólo acredita que se intentó la notificación, pero no su efectividad; siendo devuelta, el Notario debía intentar la notificación presencial según el artículo 202 del Reglamento Notarial¹¹.
- (ii) Aunque el cargo era de administrador solidario, al ser el único registrado como cargo activo, la renuncia no puede inscribirse sin la convocatoria de la junta general para nombrar a un nuevo administrador. Esto garantiza la continuidad de la gestión de la sociedad y evita riesgos derivados de la paralización del órgano de administración.
- (iii) La DGSJFP recordó que la doctrina sobre renuncia de administradores ha evolucionado, indicando que no es necesario que la junta general se celebre, pero sí que se convoque formalmente para proveer el cargo.

En conclusión, tal y como argumenta la DGSJFP, para inscribir la renuncia de un administrador solidario que figura como único administrador inscrito, la notificación a la sociedad debe realizarse de forma efectiva, preferentemente presencial si falla el correo certificado y debe acreditarse asimismo la convocatoria de la junta general para nombrar al nuevo administrador, aunque no sea necesario que la junta general llegue a celebrarse.

- [Resolución de 10 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la inscripción de acuerdos de junta general relativos a la modificación de estatutos de una sociedad](#)

Hechos: En este supuesto, la sociedad presentó para inscripción un acta notarial que reflejaba acuerdos de la junta general, incluyendo la modificación de estatutos sociales de la sociedad.

El Registrador denegó la inscripción, indicando que la modificación de estatutos sociales requiere necesariamente escritura pública, conforme a la LSC y el RRM.

¹¹ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Ante la negativa del Registrador, los recurrentes alegaron que el acta notarial recogía de manera completa e inequívoca la manifestación de voluntad de todos los socios de la sociedad y que, de acuerdo con precedentes referenciados, debía ser suficiente para elevar los acuerdos a público sin necesidad de duplicar formalismos.

Resolución: La DGSJFP, frente al criterio de los recurrentes, confirma la nota de calificación del Registrador indicando que la modificación de estatutos sociales debe constar en escritura pública para ser inscribible en el Registro Mercantil.

El acta notarial, aunque documente los acuerdos adoptados por la junta general, no es suficiente por sí sola, aunque puede servir como base para la elevación a escritura pública de los acuerdos.

La DGSJFP reitera la importancia del principio de legalidad alegando que la inscripción requiere el título formal previsto por la normativa aplicable, sin excepciones, incluso cuando el acta notarial refleja fielmente la voluntad de los socios.

Asimismo, la DGSJFP señala que el contenido y forma del documento deben coincidir con el tipo de acto inscribible, por lo que no es indiferente presentar un acta notarial o una escritura pública, aunque ambos sean instrumentos públicos notariales.

En conclusión, a los efectos de inscribir modificaciones estatutarias en el Registro Mercantil, es imprescindible otorgar la correspondiente escritura pública. Por ende, este supuesto refuerza que, aunque se cumplan todos los requisitos materiales y formales en el acta notarial, la legalidad formal prevalece sobre la economía procesal.

© 2025 CASES & LACAMBRA

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de novedades jurídicas elaborada por Cases & Lacambra.

La información y contenidos en el presente documento no constituye, en ningún caso, un asesoramiento jurídico.

www.caseslacambra.com